



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANS
RECURSO DE NULID
LIMA ESTE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 14/10/2024 17:58:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital Fecha: 15/10/2024 19:43:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft Fecha: 15/10/2024 09:10:53, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital Fecha: 15/10/2024 17:34:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital Fecha: 28/10/2024 15:45:18, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

FINALIDAD DE LAS ACTAS DE INTERVENCIÓN Y DE REGISTRO PERSONAL. MOTIVACIÓN APARENTE EN LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

La Sala Penal Superior restó validez probatoria a una prueba relevante, el Acta de Registro Personal, que se le practicó al acusado, en la cual se detalló que se halló en su poder el par de medias de color rosado de la agraviada. Lo hizo así porque dicho hallazgo no se consignó también en el Acta de Intervención Policial.

Sin embargo, la motivación expresada por el Tribunal Superior es aparente. Evidentemente, al tratarse de dos documentos de naturaleza distinta, estos no están destinados a precisar lo mismo, sino las circunstancias de la finalidad para la cual son elaboradas.

En el acta de intervención constan las causas, razones o motivos por los cuales el agente policial efectúa la intervención policial, mientras que en el acta de registro personal se precisan los objetos, especies o bienes hallados en poder del intervenido.

Entonces, que no se hubiere detallado en el Acta de Intervención las medias de color rosado de la agraviada que se encontró en poder del acusado de modo alguno enerva la eficacia probatoria del Acta de Registro Personal.

Además, el acusado suscribió dicho documento, consignó sus datos personales e imprimió su huella digital en señal de conformidad. Esta expresión de conformidad también consta en el Acta de Lacrado.

Lima, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el fiscal adjunto superior de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DESCENTRALIZADA TRANSITORIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** contra la sentencia del cinco de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **absolvió** a JUAN FIGUEROA TORRES y JORDI JULINO CASTREJÓN COTRINA de la acusación fiscal en su contra como coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Jacqueline Quispe Blas; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. El fiscal superior, en la acusación escrita y ratificada en juicio oral (folios 196 y 265, respectivamente), imputó a los acusados **JUAN FIGUEROA TORRES** y **JORDI JULINO**



CASTREJÓN COTRINA ser coautores del siguiente hecho delictivo, el cual se detalla de manera ordenada:

1.1. El 19 de agosto de 2019, aproximadamente a las 00:00 horas, la agraviada **JACQUELINE QUISPE BLAS** se encontraba conversando con sus amigas JUDITH GIOVANNA RÍOS SÁNCHEZ y ROSA LOURDES LEÓN FERRER en la puerta del domicilio de esta última, ubicado en la avenida Tahuantinsuyo 660, en el distrito de San Juan de Lurigancho.

1.2. En este lugar, recibió de sus amigas trescientos soles (S/ 300.00), producto de una junta de dinero en la que participaban. De pronto, tres sujetos desconocidos se acercaron. Entre estos, estaba el acusado **Juan Figueroa Torres** quien, premunido con un arma de fuego, tras apuntarle a la víctima, logró sustraerle su monedero con S/ 350.00 en efectivo (el dinero de la junta y cincuenta soles más).

1.3. Simultáneamente, el acusado **Jordi Julino Castrejón Cotrina**, quien rebuscaba en los bolsillos de la casaca de la agraviada, la despojó de artículos de belleza y de un par de medias de color rosado con manchas blancas marca Nike. El otro interviniente no identificado hacía el ademán de querer sacar un arma de fuego de su cintura, mientras la amenazaba de muerte para que no grite. Tras perpetrar el robo, los tres intervinientes fugaron del lugar.

1.4. La agraviada comunicó de estos hechos a unos efectivos policiales que transitaban por la zona, quienes inmediatamente junto a ella realizaron una búsqueda por las inmediaciones. Es así que lograron ubicar a los acusados por el cruce de las avenidas Malecón Checa con Pirámide del Sol y, cuando los intervinieron, hallaron el monedero de la víctima. Luego, fueron conducidos a la comisaría del sector.

2. Por estos hechos, el fiscal superior los acusó como coautores del delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las circunstancias agravantes de los incisos 2, 3 y 4, primer párrafo del artículo 189, del acotado Código, referidos a cuando el hecho se comete en horas de la noche, a mano armada y con pluralidad de agentes.



Consiguientemente, solicitó que se les imponga doce años de pena privativa de libertad y que se fije en tres mil soles (S/ 3000.00) el importe que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. La Sala Penal Superior **absolvió a** Juan Figueroa Torres y Jordi Julino Castrejón Cotrina de la acusación fiscal en su contra, al considerar que existía duda razonable sobre su intervención en el evento criminal, debido a que la sindicación de la agraviada no cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el fiscal adjunto superior en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. El **fiscal adjunto superior** solicitó que se declare nula la sentencia y que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, ya que no se valoró adecuadamente la prueba de cargo. Esencialmente, expuso los siguientes agravios:

4.1. No se valoró que la manifestación del efectivo policial Hualpa Limachi corroboró la sindicación de la agraviada. Además, era de considerar que la captura de los acusados no se llevó a cabo en el lugar de los hechos.

4.2. No se consideró que se halló en poder del acusado Castrejón Cotrina la prenda que le fue sustraída a la víctima. Es más, si bien no se consignó dicho hallazgo en el Acta de Intervención, ello obedece a la finalidad de dicho documento.

4.3. Era de valorarse que si no se halló el dinero que le fue despojado a la agraviada fue porque existió un tercer interviniente que logró ser capturado; asimismo, debe valorarse que la presencia del sobrino de la agraviada se corroboró con la declaración de los propios acusados.



4.4. La Sala Penal Superior restó eficacia probatoria a la declaración de la testigo Judith Ríos Sánchez, pese a que las características que brindó respecto de la vestimenta de los acusados eran coincidentes.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

6. De este modo, entre otros defectos de motivación, se encuentra la falta de motivación o motivación insuficiente, la cual existe cuando la decisión sea incompleta, es decir, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto de debate, el cual puede comprender la omisión de la evaluación de otros indicios contingentes o de una prueba esencial que acredite el injusto típico².

7. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes a fin de que puedan crear la convicción necesaria en el órgano jurisdiccional de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados,

¹ STC 04729-2007-HC. Por un lado, sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro lado, sostiene que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

² Casación 1952-2018/Arequipa.



valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

8. Cuando se infringen los derechos fundamentales anotados, la consecuencia es la nulidad de la decisión judicial, conforme lo dispone el artículo 298 del C de PP.

9. El delito materia de acusación y condena es el de robo, previsto en el artículo 188 del CP, que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

9.1. La violencia o amenaza —como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto— ha de estar encaminada a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo⁴.

9.2. Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o *absoluta*). Este consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, la cual lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁵.

9.3. Con relación a las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 (en horas de la noche), 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 189 del CP, se debe precisar que estas representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito.

³ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, se hallan las sentencias números 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

⁴ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, fj. 10.

⁵ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.



Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁶.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

10. De la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala Penal Superior **absolvió** a Juan Figueroa Torres y Jordi Julino Castrejón Cotrina, porque consideró que la declaración de la agraviada no cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116; sin embargo, el fiscal adjunto superior no comparte este criterio por los fundamentos que expuso.

11. Al respecto, este Colegiado Supremo considera que la sentencia impugnada incurrió en vicios de motivación y errores en la valoración y apreciación de la prueba, por los motivos que se detallan a continuación:

11.1. La agraviada relató que, el día de los hechos, acudió en el carro de su sobrino Benjamín Quispe Rodríguez al domicilio de su amiga Rosa León Ferrer. En este lugar, se reunió con ella y con su otra amiga, Judith Ríos Sánchez, quienes le entregaron trescientos soles en efectivo (S/ 300.00) por una "junta" de dinero en la que participaban.

De pronto, se acercaron los acusados Figueroa Torres y Castrejón Cotrina, así como un tercer sujeto. El primero, premunido con un arma de fuego, le apuntó en el estómago y logró despojarle de su monedero donde tenía el dinero que recibió; el segundo, tras indicarle que se "quede quieta" y que "no grite", le sustrajo sus cosméticos y un par de medias de color rosado con manchas blancas marca Nike.

El tercer interviniente, aunque no le rebuscó entre sus pertenencias, reiteró la amenaza de que no gritase, mientras hacía el ademán de querer sacar un arma de fuego. Luego de perpetrado el robo, todos fugaron por el mismo lugar.

⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.



11.2. La agraviada narró que, en el vehículo de su sobrino, siguieron a los acusados, quienes se dieron cuenta y se separaron. A pesar de ello, continuaron la búsqueda y, con un patrullero policial, lograron encontrar al acusado Figueroa Torres, a quien capturaron. También, buscaron a los otros dos, pero solo hallaron a Castrejón Cotrina.

De acuerdo con su manifestación, en el momento en que se llevó a cabo el registro personal, se halló en el bolsillo derecho de la casaca de Castrejón Cotrina uno de los objetos que este le había sustraído momentos antes de su intervención: se trataba de su par de medias.

12. Ahora bien, con relación a este extremo, el Tribunal Superior consideró que, a pesar de los datos anotados, la declaración de la agraviada carecía de idoneidad probatoria porque, pese a la inmediatez de la intervención, a los acusados no se les halló ni el arma con el que la víctima fue amenazada ni el dinero que le fue sustraído.

13. Sin embargo, cabía valorar que, en los delitos contra el patrimonio, debe entenderse que el dinero y otros objetos de valor, tales como los celulares, son bienes de utilización masiva, por lo que resulta razonable que no siempre pueda lograrse su recuperación⁷.

Además, con relación a la verosimilitud, la sindicación de la agraviada habría sido corroborada con las siguientes testimoniales:

13.1. Judith Giovanna Ríos Sánchez, quien tanto en sede preliminar como plenarial aseveró que la agraviada acudió al domicilio de su amiga Rosa León Ferrer en el auto de su sobrino, quien aguardaba en el frontis de la vivienda mientras conversaban. En esas circunstancias, aparecieron los ahora absueltos y un tercer sujeto, quienes se acercaron para robarles gritando lisuras.

Según manifestó, por ese motivo decidió ingresar a la vivienda y jaló a León Ferrer adentro. Llamó a la agraviada para que hiciera lo mismo, pero ella “se encontró estática”, por lo que no ingresó; entonces, atinó a cerrar “la puerta

⁷ Recurso de Nulidad 982-2020/Lima Sur, fj. 5.



con fuerza" para evitar que los agresores entren. Desde adentro, a través de una rendija, observó cómo se suscitó el robo.

La testigo identificó a Figueroa Torres como un sujeto de baja estatura que portó un arma de fuego, gritó lisuras y amenazó de muerte a un vecino para que no ayude a la víctima mientras le robaban; al acusado Castrejón Cotrina, lo reconoció como el que sustrajo los cosméticos que su amiga tenía en el bolsillo de su casaca; y, al tercer interviniente, lo señaló como quien la amenazó.

Precisó que, luego de ello, fugaron, pero que, luego de unos minutos, observó a un patrullero policial que transitaba por la zona, por lo que pidieron auxilio y narraron los hechos. Es así que los efectivos buscaron a los acusados, mientras la agraviada lo hacía desde el vehículo de su sobrino, con lo cual eventualmente se logró capturarlos.

13.2. Rosa Lourdes León Ferrer, quien relató circunstancias similares a las que manifestó Ríos Sánchez, respecto de cómo se perpetró el robo, recalcó que la agraviada no logró ponerse a buen recaudo.

También, insistió en que Figueroa Torres, con una mano, le apuntó en su estómago, mientras que con otra le rebuscó y la despojó de su monedero, donde guardó el dinero de la junta. Además, sindicó a Castrejón Cotrina como el que sustrajo otras pertenencias que ella guardaba en su casaca.

Agregó que, luego de perpetrar el robo, los acusados y el tercer sujeto fugaron juntos con dirección hacia un pasaje cercano que conduce hacia la avenida Malecón Checa, en la urbanización Zárate, en el distrito de San Juan de Lurigancho.

14. Sobre este punto, es de destacar que la dirección que proporcionó la citada testigo es un dato especialmente significativo en términos probatorios. En principio, se afirma lo anterior, porque se trata del rumbo que habrían tomado los acusados para huir, ya que guarda correspondencia con el lugar donde estos fueron encontrados e intervenidos, conforme consta en el Acta de Intervención Policial.



15. Por otra parte, la Sala Penal Superior restó credibilidad a la versión de la testigo Ríos Sánchez porque las características que brindó de las prendas de los acusados no coincidieron con la que estos vestían. No obstante, cabía tener en consideración que esta acudió a juicio oral varios años después para ratificarse en su versión inculpatoria, por lo cual no es admisible exigirle un recuento de los hechos pormenorizados, detallados o sumamente exactos, sino que su sindicación, en lo esencial, debe corroborar lo relatado primigeniamente. Además, lo relevante no es la prenda que utilizaron, sino la identificación que se efectuó de los acusados y de los elementos que los involucraban como intervinientes.

16. Ahora bien, el Tribunal Superior restó credibilidad al relato de las testigos porque consideró que no explicaron cómo, desde el interior del domicilio, apreciaron el robo a través “de un ojo de tigre” ubicado en la puerta de la vivienda, dado que en el Acta de Inspección Técnico Policial no se precisó que existiese dicho objeto.

16.1. Sin embargo, a criterio de este supremo Tribunal, dicha situación no quedó debidamente esclarecida, puesto que la testigo Ríos Sánchez se refirió tanto al mencionado “ojo de tigre” como “una rendija” de manera indistinta. Esto es, utilizó ambos términos como si se tratasen de sinónimos, ya que precisó lo siguiente:

Yo observo que por la esquina aparecen tres sujetos de mediana estatura, veo que nos están mirando, uno se da la vuelta por el carro [del sobrino de la agraviada], el otro se cruza por medio de la pista y el tercero se va al frente como a observar. Me dio como una sensación de peligro porque nos estaban rodeando. Entonces, al percatarme de eso, veo que se acercan dos y lo único que hago es jalar a mi amiga y entrar al domicilio de mi amiga Rosa. Le dije a [la agraviada]: “pasa”, pero ella se quedó estática. [Por ello], cierro la puerta con fuerza y lo que [pude] observar por la rendija o por el ojo de tigre que tiene [la puerta], es [a] dos sujetos que agarran a Jackie [...] ella gritaba. Le sacaron su monedero. Para esto, uno de los sujetos tenía algo en la mano [...] Ella gritaba: “Ya, déjenme, déjenme”. Después de eso, los sujetos se fueron corriendo [...] por el pasaje y salen por Malecón Checa.

[Subrayado y resaltado agregado]

16.2. En otro momento de su examen, cuando se le preguntó sobre cómo reconoció a los acusados, la citada testigo enfatizó que logró reconocerlos



porque logró observarlos cuando estos se acercaban a perpetrar el crimen y nuevamente mencionó que pudo identificarlos porque cuando se puso a buen recaudo apreció sus rostros a través de la rendija de la puerta. Literalmente, manifestó lo que a continuación se detalla:

Testigo Ríos Sánchez: [...] Nos dicen que vayamos a la comisaría. Vamos y cuando estábamos ahí vemos que dos policías traen a un sujeto y [el sobrino de la agraviada] Benjamín también con el otro y los policías.

Fiscal: Usted, en ese momento, ¿reconoció a los presuntos delincuentes?

Testigo Ríos Sánchez: Sí, los reconocí.

Fiscal: ¿Por qué los reconoce?

Testigo Ríos Sánchez: Porque ya **los había visto físicamente cuando se estaban acercando**. Cuando rodean el carro [del sobrino de la agraviada] también los estaba viendo; y, a través de [...] las rendijas [de la puerta] estaba observando lo que estaban haciendo y [también pude apreciar] sus caras.

[...]

Fiscal: ¿Está usted segura que las personas que la policía capturó fueron las personas que le robaron a su amiga?

Testigo Ríos Sánchez: Sí, estoy segura porque yo los observé.

[Resaltado, subrayado y distinción de dialogantes agregados]

17. Por otro lado, el efectivo policial Engels Hualpa Limachi quien, en sede preliminar, con presencia del fiscal provincial, aseveró que cuando intervinieron a los acusados estos no opusieron resistencia, puesto que aceptaron en todo momento su responsabilidad penal: reconocieron haber perpetrado el delito (véase a folio 21 y ss.).

18. La Sala Penal Superior restó validez probatoria a una prueba relevante, el Acta de Registro Personal, que se le practicó al acusado Jordi Julino Castrejón Cotrina, en donde se detalló que se halló en su poder uno de los objetos de la agraviada (par de medias de color rosado marca Nike). Lo hizo así, porque dicho hallazgo no se consignó también en el Acta de Intervención Policial.

Sin embargo, la motivación expresada por el Tribunal Superior es aparente. Evidentemente, al tratarse de dos documentos de naturaleza distinta, estos no están destinados a precisar lo mismo, sino las circunstancias de la finalidad



para la cual son elaboradas. En el acta de intervención, constan las causas, razones o motivos por los cuales el agente policial efectúa la intervención policial, mientras que, en el acta de registro personal, se precisan los objetos, especies o bienes hallados en poder del intervenido.

Entonces, que no se hubiere detallado en el Acta de Intervención las medias de color rosado de la agraviada que se encontraron en poder del citado acusado, de modo alguno, enerva la eficacia probatoria del Acta de Registro Personal. Además, es de enfatizar que Castrejón Cotrina suscribió dicho documento, consignó sus datos personales (nombres y DNI) e imprimió su huella digital en señal de conformidad (véase a folios 14). Adicionalmente, debió considerarse que esta expresión de conformidad también consta en el Acta de Lacrado (véase a folios 67).

19. Por otro lado, la Sala Penal Superior sostuvo que no pudo determinarse la presencia de Benjamín Quispe Rodríguez, sobrino de la agraviada, ya que no fue ofrecido como órgano de prueba.

Sin embargo, la participación del mencionado sobrino se corroboraría con la declaración del acusado Castrejón Cotrina, quien, en sede preliminar con presencia fiscal y de su abogado defensor, reconoció que de un auto descendió un sujeto que agredió a su amigo Figueroa Torres y que, cuando trató de ayudarlo, los efectivos policiales lo intervinieron, por lo que fue allí en que el citado sujeto aprovechó en golpearlo.

Como prueba de lo expuesto, se señala que la agresión en mención guarda correspondencia con los Certificados Médicos Legales 19229-L-D-D y 19228-L-D-D, que se les practicó a los dos acusados en los cuales se consignó que cuando ambos acudieron a dicho examen refirieron que fueron agredidos físicamente por una persona desconocida (véase a folios 52 y 53, respectivamente).

20. Finalmente, el Tribunal Superior sostuvo que, como la agraviada no acudió a sede plenaral, se presentó un supuesto de falta de persistencia en la incriminación, pues no habría tenido interés en ratificar su sindicación⁸. No obstante, es necesario recordar que es criterio jurisprudencial de este

⁸ Véase fundamento jurídico 5.5.6. de la sentencia impugnada (folio 281 vuelta).



Colegiado Supremo que la inconcurrencia por parte de los agraviados al plenario no desmerece la sindicación efectuada a nivel preliminar⁹. La persistencia en la incriminación no se trata del número de veces que una víctima declare, sino de que su relato (que puede ser único) debe ser uniforme, coherente y creíble¹⁰.

21. Por las razones anotadas, se constata que la Sala Penal Superior no analizó las pruebas directas e indirectas de modo individual y luego de manera conjunta e integral, lo que indudablemente incidió en una deficiente motivación de la sentencia.

22. En ese sentido, se constata la afectación de los derechos a la prueba y a la debida motivación. Por lo tanto, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procesamientos Penales. En ese sentido, se debe declarar **nula la sentencia absolutoria** y así disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, según lo prescribe el artículo 299 del acotado Código, en el cual se actuarán las siguientes diligencias:

- a) La declaración de la agraviada Jacqueline Quispe Blas;
- b) Las declaraciones de las testigos directas Rosa Lourdes León Ferrer y Judith Giovanna Ríos Sánchez;
- c) La declaración del testigo, sobrino de la agraviada, Benjamín Quispe Rodríguez; y,
- d) La declaración del efectivo policial Engels Javier Hualpa Limachi.

Ello debe suceder, sin perjuicio de que se actúen otras diligencias solicitadas por el fiscal superior, las que ofrezcan las partes procesales y las que el órgano jurisdiccional estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

⁹ Ejecutoria suprema del 09 de septiembre de 2019 (R.N. 938-2019/Lima), fj. 3.5.3

¹⁰ Véase fundamento jurídico duodécimo de la ejecutoria suprema del 05 de julio de 2021 (R.N. 296-2021/Lima Norte).



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NULA la sentencia del cinco de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **absolvió** a **JUAN FIGUEROA TORRES** y **JORDI JULINO CASTREJÓN COTRINA** de la acusación fiscal en su contra como coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Jacqueline Quispe Blas; con lo demás que contiene.

En consecuencia, **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral contra los acusados mencionados a cargo de otro Colegiado Superior el que deberá observar lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema.

II. DISPONER la devolución de los actuados a la Sala Penal Superior de origen para los fines de ley, la notificación de la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia suprema y el archivamiento del cuadernillo.

Intervino el magistrado Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/OAGH